



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (VERBAL)

PROCESO 08001405300320170068300
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES
"MULTISOLUCIONES"
DEMANDADO SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal presentada por la señora SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA contra la COOPERATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES "MULTISOLUCIONES", en la cual, desde el 4 de octubre de 2019, no existe actuación pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (VERBAL)

PROCESO 08001405300320170068300

DEMANDANTE COOPERATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES
"MULTISOLUCIONES"

DEMANDADO SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal presentada por la señora SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA contra la COOPERATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES "MULTISOLUCIONES", que ha permanecido inactiva desde el 4 de octubre de 2019, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, calendado 4 de octubre de 2019, por lo tanto, se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971800030ed88506bf4891b7d318e08c9c9589d56d2378324a90534fc88f08bb**

Documento generado en 26/10/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>